

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-TP-48/2018

ACTOR: OSWALDO PACHECO
CAMACHO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Inicio del proceso electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

b) Homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG24/2017, por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora, con el proceso electoral federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017".

c) Convocatoria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el "Acuerdo CG37/2017 por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las Ciudadanas y los Ciudadanos interesados en postularse a Candidatas o Candidatos Independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y de sus respectivos anexos".

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Oswaldo Pacheco Camacho, quien se ostenta como aspirante a candidato a diputado por la vía independiente por el Distrito Electoral número 10 del Estado de Sonora, presentó ante este Tribunal escrito en donde solicita, se *"ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que realice los ajustes necesarios respecto de los Porcentajes y Tiempos para recabar las Firmas de Apoyo Ciudadano y sean éstas acordes y proporcionales a los tiempos que establecen las Leyes Electorales Federales..."*

b) Inicio a trámite. Mediante auto de uno de febrero del presente año, este Tribunal ordenó la remisión del mencionado escrito, a la autoridad que se podría deducir como responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, para que inicie el procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Remisión de constancias. En cumplimiento a lo anterior, el organismo administrativo electoral, en cumplimiento a los citados preceptos legales, remitió las constancias, así como las actuaciones correspondientes; por lo que este Tribunal, por auto de fecha once de febrero del presente año, dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-48/2018 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia de la vía intentada, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Estudio de improcedencia. Este órgano jurisdiccional oficiosamente advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IV, de la Ley local en la materia, que dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la ley adjetiva.

En efecto, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, lo anterior por no reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326 y 328 fracción IV del segundo y tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que a la letra señalan:

Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado”,

Artículo 328. El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

De los preceptos legales citados, se desprende que este órgano jurisdiccional puede desechar los medios de impugnación que resulten notoriamente improcedentes, entre los supuestos de improcedencia se establece la improcedencia cuando el recurso se presente fuera del plazo legal; asimismo, se prevé que el mismo se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable.

Así, tenemos que en el caso concreto, el ciudadano inconforme, manifestó:

“El que suscribe, OSWALDO PACHECO CAMACHO, ...actualmente registrado como Aspirante a Candidato a Diputado por la Vía Independiente por el Distrito Electoral Local número Diez del Estado de Sonora, en relación con los Derechos y Principios de Equidad, Proporcionalidad y de Justicia que emanan de nuestra Carta Magna, atentamente, me permito solicitar a ese H. Tribunal, que a través del procedimiento establecido para el efecto, ordene al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que realice los ajustes respecto a los porcentajes y tiempos para recabar las Firmas de Apoyo Ciudadano acorde y proporcionalmente a las que establecen las Leyes Electorales Federales y que Entidades Federativas cumplieron como el caso de Jalisco y Nuevo León que establecieron recabar el 1% de la Lista Nominal en un plazo de 40 días, más no así nuestro Estado que establece el 3% de la Lista Nominal en un plazo de 20 días, lesionando con esto nuestro derecho ciudadano, atentando contra la igualdad y equidad de los derechos electorales. En espera de que ese H. Tribunal se pronuncie ante esta solicitud e imperen los citados derechos y principios, quedo a sus apreciables órdenes.”

Por lo que, es innegable que el actor estuvo en posibilidad de presentar el medio de impugnación de que se trata a partir del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin que lo hayan realizado.

Cabe señalar que actualmente se desarrolla el proceso electoral local, el cual inició el ocho de septiembre de la anualidad próxima pasada. Así, para este Tribunal Electoral resulta evidente que al encontrarse en desarrollo el proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento y, si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la legislación electoral local.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 18/2000 de rubro: "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS."

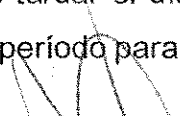

En consecuencia, por tratarse de un Juicio Ciudadano promovido en contra de acuerdos de contenido y materia vigente del proceso electoral actual, pues se trata de un acto vinculado al proceso electoral que acontece en el país y en nuestra entidad, se sujeta al criterio anteriormente expuesto.

g En mérito de lo anterior, como se adelantó, en la especie se actualiza el supuesto de desechamiento contenido en la causa de improcedencia, contenida en la fracción IV del artículo 328 de la legislación electoral local, toda vez que el plazo de cuatro días que tenía el actor para impugnar los acuerdos CG24/2017 y CG37/2017, emitidos por la autoridad responsable, fueron presentados evidentemente de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días legalmente establecidos para tal efecto, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda de mérito.


NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte en el domicilio señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Analizadas que fueron las afirmaciones del promovente, se puede apreciar que el actor pretende impugnar los Acuerdos CG24/2017, "Por el que se aprueba la homologación de plazos del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del estado de Sonora, con el proceso federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG386/2017, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el 28 de agosto de 2017" y CG37/2017, "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de candidaturas independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse a candidatas y candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, y de sus respectivos anexos", de fechas seis de septiembre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el primero en relación con los plazos para recabar las firmas de apoyo ciudadano y el segundo mediante el cual el organismo administrativo electoral establece los porcentajes de firmas de apoyo ciudadano que deberán recabar los aspirantes a candidatos independientes para cada uno de los distritos y municipios de la entidad, los cuales fueron emitidos para su publicación los días seis de septiembre y ocho de noviembre, ambos, de dos mil diecisiete

Luego, si bien el actora no menciona la fecha en la que tuvo conocimiento del acto o actos impugnados o bien éstos le hayan sido notificados, y que la autoridad no controvierte el carácter de aspirante del recurrente, resulta manifiesto e indubitable para este Tribunal, que el actor tuvo conocimiento de los actos reclamados, es decir, los requisitos tanto de porcentajes y tiempo otorgado para recabar las firmas de Apoyo Ciudadano que los aspirantes a candidatas y candidatos independientes a los diversos cargos de elección popular para cada uno de los distritos y municipios de la entidad de Sonora, debían de obtener y cumplir para tal efecto, el día que se le otorgó la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente, por lo que, si el promovente admite que tiene el carácter de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el distrito electoral diez, resulta evidente que tal calidad la adquirió a más tardar el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, que es cuando inició el período para recabar firmas de apoyo ciudadano.



Así, por unanimidad de votos, el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

